

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, el siguiente reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO de la Orden civil de *María Victoria*.

Artículo 1.º La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz mas pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamen-

to de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diembre de 1863, serán:

MEDICINA: *Amarillo de oro*.—TEOLOGÍA: *Blanco*.—DERECHO: *Rojo*.—FARMACIA: *Morado*.—FILOSOFIA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA: *Azul celeste*.—CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES. *Azul turquí*.—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: *Turquí y negro*.—BELLAS ARTES: *Rosa*.—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: *Turquí y rosa*.—INGENIEROS DE MONTES: *Turquí y violeta*.—INGENIEROS DE MINAS: *Turquí y anaranjado*.—NAÚTICA Y CONSTRUCCIONES NAVALES: *Negro y verde mar*.—ENSEÑANZA PRIMARIA: *Blanco y verde*.

Art. 4.º La Gran Cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *María Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y

con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera mas de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *María Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10. El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11. Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraidos en nuestro pais.

Art. 12. Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guia de Forasteros*.

Art. 13. Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin previa invitacion en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales mas condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á peticion del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido al consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio.

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á 1869, comisionó la Diputacion provincial á D. Vicente María Vazquez para que, bajo su inspeccion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de Marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el dia 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entónces devengadas, importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes morosos y examinase las cuentas que estos presentasen, fijándole las mis-

mas dietas de 50 rs. cada dia: que habiendo continuado aquel su cometido, en 1.º de Abril presentaron sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de estos mandó la Diputacion en 10 de Junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento, mientras la misma resolviera definitivamente: que en virtud de esta orden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de Junio, no sin que ántes dispusiese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonaran las dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se le adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Carlos María Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que solo hay conocimiento en el expediente por una copia no autorizada, adjunta á uno de los recursos del alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo dia en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, conminando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal por su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de Junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en 2 de Abril de 1871 que D. Carlos María Quevedo satisficiera 130 escudos, D. Joaquin María Quiroga 135, y D. Juan Manuel Alvarez Quiroga 15: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 13 y 20 de Abril protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Carlos María Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos, no ha podido ménos de llamar su atencion que en vez de elevar este expediente el Gobernador de la provincia con tal carácter y representacion, lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial como lo revela el membrete del oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley orgánica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacia necesario adoptar las medidas conducentes, á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados,

sobre adolecer de extremado rigor y aun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustados á las disposiciones vigentes.

La Real orden de 14 de Febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, dispuso que en su lugar se conminase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad con apremios diarios de papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues, enviarse el comisionado de apremio, y mucho ménos pudo procederse como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No sólo la mencionada Real orden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler á la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido más prudente seguir, pues declarado en el art. 165 que los Alcaldes incurren en responsabilidad por negligencia reparable y por omision en el cumplimiento de sus deberes y procediendo la imposicion de multa con arreglo al art. 168 en el caso de negligencia reparable en la Administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves, debió emplearse contra los ex-Alcaldes responsables este procedimiento, ó bien pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real orden de 14 de Febrero de 1856 no se habria dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en ocasiones en desacuerdo con las de la Diputacion, ni los interesados habrian sufrido tanto perjuicio, por más que este sea imputable á su morosidad y negligencia, ni por último, se habrian cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdiccion al dictar autos y providencias encaminados al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayan rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestion del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se empleó para compeler á aquellos á la rendicion de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto debiendo calificarse de ilegal la exaccion de las dietas de cuyo pago se trata,

El Consejo opina:

1.º Que procede dejar sin efecto

el acuerdo adoptado por la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Hubiera sido conveniente que en vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia, acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede menos el Consejo de evacuar el informe que se le ha pedido sin mas datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

Segun el exponente la Diputacion provincial suprimió en Febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaría, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo.

Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Regente del Reino desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material; creyendo el interesado que con esta resolucion se ha infringido el art. 283 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, pide que se declare ser gasto obligatorio de la Diputacion las 2.500 pesetas que antes disfrutaba como dotacion del Secretario y Escribiente y 375 para material y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. á los

Secretarios de las Juntas de Instrucción primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es segun el art. 63 de Julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaría con la dotacion que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporacion de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviere por conveniente; de manera que la Diputacion de Valladolid tenia facultades para acordar la supresion sin aumentar por esto la dotacion del Secretario.

No debe imponerse á este la obligacion de satisfacer los gastos de material, porque con ello se disminuiria su legitimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 reales que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresion del Escribiente de la Secretaría.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.528.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua que en la noche de 26 del actual fué robada del pueblo de Pereruela, de la pertenencia de Félix Ramos, cuyas señas se expresan al final; y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Zamora con las personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 29 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de la yegua.

Cerrada, alzada 7 cuartas y seis ó siete dedos, castaña oscura, tiene un cuarto en una de las manos y una herruga al lado derecho de la boca, está criando, habiendo dejado la cria y está herrada de las cuatro manos.

CIRCULAR NUM. 2.529.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de tres caballerías y seis gallinas que tuvo lugar en la noche del 13 del actual en el pueblo de Gallego, anejo de Tolbaños; y caso de ser habidos unas y otras los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Avila.

Valladolid 29 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 8 años, pelo castaño oscuro, alzada algo más de 6 cuartas, con estrella blanca en la frente, calzada de una pata, con lunares blancos en los costillares de los aparejos y herrada de las manos.

Una burra de 12 años, pelo rucio, pequeña en su clase, tiene en la oreja derecha un rabisaco á la parte de afuera, está criando y no lleva la rastra.

Otra burra de 20 años de edad, pelicana, alzada regular y desherrada.

Seis gallinas de varios colores.

CIRCULAR NUM. 2.521.

Al amanecer del día 23 han desaparecido del ganado mayor del pueblo de Moraleja de las Panaderas, tres caballerías que se cree hayan sido robadas; cuyas señas al final se expresan; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las mismas, y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren; y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo.

Valladolid 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas de las caballerías.

Un caballo de la pertenencia de Don Francisco Ortiz, de 7 cuartas, edad 7 años, pelo castaño oscuro, calzado de un pie, estrellado, y rozado en el cuello de la collera.

Dos yeguas de D. Mariano Zurdo, una de edad cerrada, de 6 y media cuartas de alzada.

Otra yegua de 5 años, de 7 cuartas de alzada, pelo rojo un poco más claro que el anterior, rozada en el cuello, las manos un poco vueltas hacia fuera, sin herrar.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado se ha incoado expediente de utilidad y necesidad á instancia de Tomás Vaca Caballero, vecino de Cigales, como

apoderado de Doña María Neira García, su convecina, viuda de D. Tomás Bravo, para proceder á la subasta de un lagar y bodega perteneciente á los menores Eugenio y Agustin Bravo, hijos de la Doña María, situada dicha finca en las afueras de la expresada villa de Cigales y pago de los Gatos; la cual ha sido tasada con todos sus enseres en la cantidad de seiscientos treinta y cuatro pesetas y treinta céntimos; y estando señalado su remate para el día treinta de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, he acordado se haga notorio por medio de los oportunos edictos.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Justo Fernandez, de esta vecindad, de cierta cantidad que le debe Cipriano Velasco, su convecino, se vende una habitacion ó sala con dos alcobas del piso principal de la casa sita en esta ciudad, calle de la Cadena, núm. 10; cuya habitacion comprende una superficie de 21 metros 96 centímetros y ha sido tasada en 300 pesetas. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 25 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospeidal y Muñoz.

Num. 2.527.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anselmo Serrates, de oficio zapatero y Santiago Gomez, vecinos de esta ciudad, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles las oportunas indagatorias en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre asistir á reuniones ilegales y haber publicado un impreso anónimo, cometiendo el delito de falsificacion, infringiendo los derechos individuales que la Constitucion garantiza, y escarneciendo dogmas de la Religion católica; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa con respecto á los mismos con los Estrados del tribunal en su ausencia y rebeldia.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Manuel Martin de Lezaun.

Num. 2.525.

Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Quintin Conde Bajo, hijo de D. Pedro Conde, éste Médico-cirujano en la Ciudad de Valladolid, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él y su hermano Maximino Conde se sigue sobre injurias graves al Juez municipal de Melgar de Yuso, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Num. 2.522.

El Licenciado D. Pedro de Haro Gonzalez, Juez de primera instancia interino de esta villa de Tordesillas y su partido por traslacion del propietario.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ugueros y Parada, natural de Reigada, Ayuntamiento de Manzanedo, partido de Trives, en la provincia de Orense, soltero, tendero ambulante, de edad de cuarenta y siete años, sin vecindad ni residencia fija; para que dentro del término preciso de nueve dias, comparezca ante este Tribunal á fin de ser indagado y practicar otras diligencias en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa en la noche del diez y seis de Febrero último; apercibido que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro de Haro.—Federico García Casal.

Num. 2.517.

El Licenciado D. Pedro de Haro, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los dos jitanos cuyos nombres y señas adquiridas se expresan despues, para que dentro del preciso término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en la causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos á D. Antonio Alvarez Rosa y Tomás Alvarez, vecinos de la Mota del Marqués, D. Antonio Martin Santan-

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos municipales relacionados durante el trimestre vencido en fin de Junio de 1871.

Capítulos.	RECAUDACION.	Pesetas.	Cénts.
	<i>Existencia en fin de Marzo de 1871.</i>	22.363	43 1/2
1.º	Por productos de Propios.	38	50
2.º	Por id. de Montes.	"	"
3.º	Por id. de Impuestos establecidos.	128.577	32
4.º	Por id. de Beneficencia.	"	"
5.º	Por id. de Instruccion pública.	"	"
6.º	Por id. de Correccion pública.	6.427	70
7.º	Por id. de Ingresos extraordinarios.	2.271	05
8.º	Por id. de resultas de años anteriores.	4	"
9.º	Por id. de recursos legales para cubrir el déficit.	"	"
	<i>Total cargo.</i>	159.682	00 1/2
	INVERSION.		
1.º	Para gastos obligatorios de Ayuntamiento.	10.668	91
2.º	Id. de Policía de seguridad.	13.099	"
3.º	Id. de Policía urbana.	12.772	21
4.º	Id. de Instruccion pública.	9.018	91
5.º	Id. de Beneficencia.	18	50
6.º	Id. de Obras públicas.	26.636	28
7.º	Id. de Correccion pública.	7.036	05 1/2
8.º	Id. de Montes.	638	58
9.º	Id. de Cargas.	40.025	72
10.º	Id. de Voluntarios.	"	"
11.º	Id. de Imprevistos.	26.385	55
12.º	Id. de resultas de años anteriores.	"	"
Adicional	Id. de Voluntarios de la Libertad.	12	12
	<i>Total data.</i>	146.311	83 1/2

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el cargo.	159.682	1/2
Id. la data.	146.311	83 1/2
<i>Existencia en fin de Junio último.</i>	13.370	17

Está conforme: el Jefe de Contabilidad, M. Nava.—El Depositario, Francisco Ordoñez.—V.º B.º: el Alcalde, M. Barrasa Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 23 de Julio ha desaparecido de la villa de Tordehumos, un caballo con las señas siguientes: alzada 7 cuartas y dos dedos, edad 6 años, pelo castaño oscuro, marca R en la cadera derecha, no tiene melena, con una estrella en la frente: se suplica á las personas que lo hayan recogido le presenten en dicho pueblo á D. Meliton Izquierdo, quien abonará los gastos y demás.

El día 19 de Julio se han perdido dos caballerías de la pertenencia de D. Manuel Sanchez Rodriguez, vecino de Rioseco, cuyas señas son las siguientes: Una yegua blanca, bien compuesta, de alzada 7 cuartas, de edad de 9 años. Un macho de la misma alzada y edad, de pelo cebro, con una de las orejas rasgada á tigera, con lunares en el lomo y barriga, efecto de la carga.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.

y D. Isidoro Pino Juan, domiciliados en la Nava del Rey, con cuyo motivo resultó la muerte de Marcelino Hidalgo, vecino que fué de Villavieja; apercibidos, que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro de Haro.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Gitanos que se citan.

Antonio Gimenez, de treinta á cuarenta años, casado con Dolores, muy guapa, tiene dos hijas, una de ellas tuerta; es hijo de un tal Miguelillo, muerto en las inmediaciones de la Nava del Rey, hace tres años cumplidos.

Y Tomás, cuyo apellido se ignora, casado con Balomera, muy fea, y tiene una hija llamada María.

Núm. 2.531.

Don Juan Rodriguez, Juez del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Escudero Alvarez, natural de Tamariz, en la provincia de Valladolid, hijo de Juan y de María, de veintiseis años, soltero, jornalero; y á Rosendo Camares y Camares, vecino de San Mamed de Asnir, partido de Caldas de Reis, de treinta y cinco años, casado y caminero, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza con el fin de rendir indagatorias en causa que se le instruye á los mismos y á otros por robo en casa de Francisco Cuquejo de Seoane, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Rodriguez.—De orden de S. S., Francisco Cadórniga.

Núm. 2.520.

Don Manuel Martin de Lezcano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en el incidente suscitado y seguido en este Juzgado á instancia de D. Felipe Fernandez Berdera y Doña Juliana Antolin Arruquero, vecinos de esta ciudad, sobre que se se defiende por pobres para litigar en el pleito de menor cuantía que siguen contra D. Julian Ortega de Sámano, de esta vecindad, por pago de doscientos cincuenta escudos setecientas cincuenta milésimas, recayó la sentencia que su tenor dice así:

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno. S. S. el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del

distrito de la plaza de esta Capital, en el expediente promovido por D Felipe Fernandez Berdera y Doña Juliana Antolin, de esta vecindad, sobre que se les declare pobres para continuar litigando con D. Julian Ortega de Sámano y en ausencia y rebeldía de este con los extrados del Tribunal:

Visto:

Resultando que D. Felipe Fernandez Berdera y Doña Juliana Antolin, no poseen bienes ni rentas de ninguna clase.

Resultando que ni el D. Felipe ni la Doña Juliana, pagan contribucion por ningun concepto:

Considerando que se hallan comprendidos en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal.

Fallo: que debo de declarar y declaro á Don Felipe Fernandez Berdera y Doña Juliana Antolin, pobres para litigar en el pleito que siguen contra D. Julian Ortega de Sámano, sobre pago de maravedises, gozando de los beneficios comprendidos en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de si en lo sucesivo mejorasen de fortuna. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, de que el infrascrito Escribano dá fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Manuel Martin de Lezcano.

Y por auto de este dia se ha mandado expedir el oportuno testimonio para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Martin de Lezcano.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro del plazo sobre error en la aplicacion del tanto por 100 á que se halla gravada la riqueza imponible.

Canillas 21 de Julio de 1871.—El Alcalde, Gregorio Bocos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Fombellida.
- Montealegre.
- San Miguel del Pino.
- Villafrechós.

Núm. 2.519.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á domicilio de cincuenta y dos familias pobres.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado el cual se proveerá.

El profesor que fuese agraciado con dicha plaza podrá contratar su asistencia facultativa con los demás vecinos pudientes de la poblacion en la forma que mejor á uno y otros convenga, constandingo este pueblo de unos doscientos veinte vecinos pudientes.

Montemayor 21 de Julio de 1871.—El Alcalde, Apolinar Garcia.—Por su mandado, Pedro Garcia.